



Roj: **SAN 1849/2024 - ECLI:ES:AN:2024:1849**

Id Cendoj: **28079230052024100227**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **17/04/2024**

Nº de Recurso: **130/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN QUINTA**

**Núm. de Recurso:** 0000130 /2023

**Tipo de Recurso:** APELACION

**Núm. Registro General :** 00485/2023

**Apelante:** D. Cirilo

**Apelado:** MINISTERIO DE DEFENSA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

### **SENTENCIA EN APELACION**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D<sup>a</sup>. MARGARITA PAZOS PITA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Madrid, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso de apelación número 130/2023, interpuesto por **D. Cirilo**, representado por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> Ana Espinosa Troyano y defendido por el Letrado D. Mario Manuel Sánchez Trigo, contra la Sentencia de 25 de julio de 2023, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, dictada en el procedimiento abreviado número 55/2023.

Es parte apelada la Administración del Estado, representada y defendida por la Sra. Abogada del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. Eduardo Hinojosa Martínez**.

### **AN TECEDENTES DE HECHO**

**PR IMERO.-** Desarrollo de la primera instancia



Por el ahora apelante se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 1 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, dictada por delegación de la Ministra, confirmada en reposición por la de 3 de marzo de 2023, que acordó "...declarar la utilidad para el servicio con limitación, ajena a acto de servicio, para ocupar destinos que requieran uso de armas, realización de guardias, nocturnidad, realización de embarques, maniobras, conducción de vehículos, saltos, carrera y transporte y/o manejo de cargas, del Cabo Primero Permanente del Cuerpo General de la Armada, Don Cirilo ..".

Turnado al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, el recurso se admitió a trámite, siguiéndose las normas del procedimiento abreviado, con el número 55/2023.

Celebrado el correspondiente juicio oral, el procedimiento terminó por Sentencia de 25 de julio de 2023, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"..Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>o</sup>. Cirilo representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Ana María Espinosa Troyano y defendido por el letrado D<sup>o</sup>. Mario Manuel Sánchez Trigo contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que dicha resolución es ajustada y conforme a Derecho, sin imposición de costas..".

*SE GUNDO*.- Interposición y sustanciación del recurso de apelación

Notificada dicha sentencia a las partes, por el demandante se ha presentado recurso de apelación, al que se ha opuesto la Administración demandada, y habiéndose recibido las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y turnadas a esta Sección, se señaló para votación y fallo el 16 de abril de 2024, en el que así han tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO*.- Planteamiento de la primera instancia y contenido de la resolución judicial impugnada

Mediante la sentencia apelada, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3 desestimó el recurso interpuesto por el ahora apelante, Cabo Primero Permanente del Cuerpo General de la Armada, frente a la resolución de 1 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, dictada por delegación de la Ministra, confirmada en reposición por la de 3 de marzo de 2023, que, con sustento en el informe de la Asesoría Jurídica General del Ministerio, a su vez basado en el dictamen de la Junta Médico Pericial Superior de 14 de julio de 2022, y en el padecimiento de patologías de "trastorno adaptativo crónico", "coartrosis derecha", "espondilodiscoartrosis cervical", "discopatía lumbar L5-S1", "Gonartrosis" y "mareo inespecífico", declaró que el recurrente era útil para el servicio, aunque con limitación, ajena a acto de servicio, para ocupar destinos que requieran "...uso de armas, realización de guardias, nocturnidad, realización de embarques, maniobras, conducción de vehículos, saltos, carrera y transporte y/o manejo de cargas..".

Tras la exposición de los antecedentes administrativos del supuesto, la demanda consideraba nula la resolución recurrida en razón a la improcedente ostentación de la presidencia de la Junta Médico Pericial Superior por parte de un Farmacéutico, quejándose asimismo de la insuficiente motivación de la resolución administrativa recurrida al sustentarse en último extremo en el dictamen de dicho órgano, carente de explicación sobre las conclusiones obtenidas, rechazando en cualquier caso el resultado de fondo alcanzado, ante todo, por no asumir el diagnóstico de la patología que el recurrente padecería de "síndrome vestibular paroxístico con componente vegetativo", gran impeditiva, de acuerdo con el informe de Especialista en Traumatología aportado en sede administrativa, así como por no tomar en cuenta el dictamen igualmente aportado ante la Administración, emitido por especialista en Psiquiatría, que diagnosticó al apelante "trastorno depresivo moderado (F-32.1) secundario a impacto de enfermedad laboral..", acompañando a la demanda un nuevo informe psiquiátrico en el que se propugnaba el padecimiento de una patología de "...trastorno adaptativo crónico.." y otra de "...síndrome paroxístico..", ambas con coeficiente 5 y reveladoras de la incapacidad del recurrente para el desarrollo de cualquiera de las tareas propias de las Fuerzas Armadas.

En el suplico de la demanda el actor pidió que se declarara la nulidad de la resolución recurrida y se reconociera el padecimiento de "...un conjunto de limitaciones que no le permiten desempeñar un gran número de destinos en la armada, por lo que ha de asignársele el coeficiente 5-B (RE 944/2001)..". El sentido de esta petición fue tratado de aclarar en la vista del recurso, señalando el Letrado del actor que la petición de aquel coeficiente 5-B supone la exclusión "...del acto de servicio.." y el "...reconocimiento de limitaciones solo en el ámbito de las Fuerzas Armadas sino para el ámbito civil.." (*sic*).

También en la vista de la primera instancia la Sra. Abogada del Estado se opuso a la estimación del recurso al considerar adecuada la composición de la Junta Médico Pericial Superior y correcta la decisión



administrativa adoptada de acuerdo con el criterio de dicho órgano técnico, fundando en el conjunto de informes y documentación aportados al expediente administrativo.

Descartando la ilegalidad de la resolución recurrida por razón del pretendido defecto en la composición de la Junta Médico Pericial Superior, la sentencia apelada observa también que la ostentación de un coeficiente de valoración 5, pretendido, como se ha visto por el recurrente, no conlleva necesariamente la declaración de la inutilidad del personal de las Fuerzas Armadas, desestimando el recurso al observar que la prueba aportada por el recurrente no permite descartar la decisión adoptada por la resolución recurrida con sustento en el dictamen de la Junta Médico Pericial, sobre la utilidad para el servicio del recurrente.

*SE GUNDO.*- Cuestiones planteadas por las partes

Mediante su recurso de apelación el actor considera insuficientemente motivada la sentencia apelada en relación con la valoración de la prueba articulada por las partes, insistiendo en la indebida composición de la Junta Médico Pericial Superior, alegando asimismo la errónea valoración de la prueba, al haber prescindido el Juzgador de primera instancia de la consideración y examen de los dictámenes periciales aportados, de cuyo contenido -se afirma igualmente- se extraía que el recurrente no se encontraba capacitado para desempeñar tarea alguna como profesional de las Fuerzas Armadas ni en la vida civil, dada su calificación como "alienado", empleada en uno de aquellos informes, y la consideración como procedente de la aplicación de un coeficiente final 5 de acuerdo con las normas aplicables, indicada asimismo por otro de los peritos, extremo este en el que, según se añade, se habría vulnerado el Real Decreto 401/2013, de 7 de junio, al no asignarse el coeficiente procedente en el caso, el 5-C, que, según se dice, conllevaba la incapacidad total para la prestación de los cometidos propios de la función militar.

En el suplico del escrito de interposición del recurso de apelación, además de su estimación y la anulación de la resolución administrativa, se pidió el reconocimiento de un "..coeficiente 5-C (RD 944/2001)..".

La Sra. Abogada del Estado considera ajustada a derecho la sentencia apelada al quedar debidamente motivada y ajustarse a los criterios de valoración probatoria que deben regir la consideración de los dictámenes de los órganos periciales médicos de las Fuerzas Armadas, rechazando además la causa de nulidad de la resolución administrativa impugnada que el apelante pretende ver en la composición de la Junta Médico Pericial Superior.

*TE RCERO.*- El marco jurídico de la determinación de condiciones psicofísicas de los militares

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, prevé la posible iniciación de un expediente para "..determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos según las exigencias que figuren en las relaciones de puestos militares, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda. El expediente, en el que constará el dictamen del órgano médico pericial competente, será valorado por un órgano de evaluación en cada Ejército y elevado al Ministro de Defensa, para la resolución que proceda..." (artículo 120.1). Añade la Ley que "..reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación de estos expedientes y el cuadro de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos.." (artículo 120.2).

Sobre la cuestión planteada en el caso deben tenerse en cuenta igualmente las previsiones del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en cuanto define la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad como la "..lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad..", que imposibilite totalmente al funcionario "..para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda.." [artículo 28.2.c)].

De la regulación de estos expedientes se ocupa el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto (artículos 9 y siguientes), que prevé la emisión en su seno del dictamen de una de las Juntas médico-periciales de la Sanidad Militar y de una de las Juntas de evaluación específica, integradas las primeras por vocales pertenecientes al Cuerpo Militar de Sanidad, y las segundas por un Oficial General o un Coronel o Capitán de Navío, que las preside, y por miembros del Cuerpo Jurídico Militar y del Cuerpo Militar de Sanidad (artículo 9.2).

Tales previsiones se desarrollan por la Orden de 4 de agosto de 2003, modificada por la de 11 de diciembre de 2017, que, concretamente, contempla la existencia, entre otras, de la Junta Médico Superior y las Juntas Médico Periciales Ordinarias, considerando a la primera como "..el órgano médico pericial superior de estudio, asesoramiento y coordinación en materia de medicina pericial en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil..", compuesta por los Oficiales Generales Médicos y el Oficial Médico Jefe del órgano médico central de la Sanidad de la Guardia Civil, incluyendo entre sus funciones las de "..evacuar los informes que

ordene el Subsecretario de Defensa.." y "..establecer criterios de coordinación entre todas las Juntas Médico Periciales, en materia de medicina pericial, así como ejercer su control técnico.." (artículo 4).

Sobre las consecuencias del resultado de estos procedimientos debe estarse a lo establecido por el mencionado Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987 en relación con la existencia de pensiones extraordinarias de jubilación, retiro o en favor de familiares, por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad personal cuando se produzca "..en acto de servicio o como consecuencia del mismo.." (artículo 47.2), previsiones a las que el propio texto refundido se remite para "..el personal militar de empleo y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, mientras dure la relación de servicios de carácter no permanente.." (artículo 52 bis).

En último extremo debe tenerse en cuenta que las actuaciones administrativas ahora examinadas se dictan en virtud de la llamada "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad por ellos desplegada. Con referencia a este tipo de potestades se ha afirmado que las modulaciones que respecto de ellas presenta la plenitud de conocimiento jurisdiccional solo se justifican en "..una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación..", de modo que el control judicial de la actividad administrativa no alcanza a la revisión de lo que propiamente sea esa discrecionalidad técnica, pues lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores ( SSTC 97/1993, de 22 de marzo, FJ 2; 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 5; y 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3).

Como ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2022 (casación 5631/2019), invocada por el apelante, los dictámenes emitidos en los procedimientos administrativos por funcionarios con conocimientos técnicos específicos, son subsumibles dentro del concepto de "dictamen de peritos" siempre que se emitan para valorar hechos o circunstancias relevantes mediante la utilización de conocimientos especializados, admitiendo precisamente que estos funcionarios, "..por su formación y selección, pueden tener conocimientos especializados relevantes para probar hechos que sólo por medio de una pericia pueden ser acreditados..", y que deben ser valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir, de manera libre y motivada. Además, el Alto Tribunal admite también que esa valoración debe tener en consideración la inserción del funcionario en la estructura jerárquica de la Administración activa o el desempeño de su trabajo "..en entidades u organismos dotados de cierta autonomía con respecto a la Administración activa.." o en otros supuestos en los que "..el lazo es menos acusado..".

En fin, a pesar de lo que afirma la actora, no puede decirse que tales declaraciones hayan desvirtuado aquella tesis general mantenida por esta Sección de acuerdo con la del Tribunal Supremo respecto de órganos como los que intervienen en procedimientos de evaluación de las discapacidades de los militares, a cuyos dictámenes se ha venido reconociendo aquella especial consideración en atención a la especialización e imparcialidad de sus miembros.

Precisamente, y como viene haciendo esta Sección de acuerdo con lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 385.3), esa particular consideración de las opiniones de las Juntas Médico Periciales de las Fuerzas Armadas puede siempre ser desvirtuada "..si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.." ( SSTC 353/1993, 34/1995, 73/1998 y 86/2004), admitiéndose igualmente que los dictámenes de estos órganos deben ser valorados "..según las reglas de la sana crítica.." ( artículo 348 LEC), depurando sus razonamientos y ponderándose a tenor de su fuerza de convicción.

**CU ARTO.- Motivación de la sentencia apelada**

De las cuestiones planteadas por el recurrente debe ante todo rechazarse la relacionada con la insuficiente motivación de la sentencia recurrida, que habría supuesto el desconocimiento de la garantía constitucional impuesta al respecto ( artículos 24 y 120 CE), y es que, con independencia de la posible desestimación implícita o tácita de las alegaciones formuladas, que, como es sabido, tampoco habría de determinar la existencia de aquella infracción constitucional (en este sentido, por ejemplo, se expresaba el Tribunal Constitucional en su Sentencia 2/1992), de la lectura de la sentencia apelada se extrae sin esfuerzo la razón por la que asumió como procedente la legalidad de la resolución impugnada, tanto por descartar aquella pretendida irregularidad en la composición de la Junta Médico Pericial Superior, como por valorar toda la prueba aportada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a la especial consideración que merecen las opiniones de los órganos



técnicos de la sanidad militar, con concreta referencia al contenido del dictamen de aquella Junta, emitido tras proceder al reconocimiento del interesado y al estudio de su documentación clínico-pericial, recabando incluso determinados informes, examinando asimismo los aportados por el recurrente y concluyendo en que la pretendida ostentación del coeficiente de valoración 5 no conlleva necesariamente la declaración de la inutilidad del personal de las Fuerzas Armadas, y en que la prueba aportada por la parte no permitía descartar la resolución administrativa impugnada.

Podrá estarse o no de acuerdo con tales razones, de lo que más adelante se tratará, pero lo cierto es que con ellas se ofrece explicación más que suficiente de la decisión alcanzada por el órgano judicial, sin que, por ello, pueda admitirse el reproche que en este sentido se le dirige.

#### **QUINTO.-** Composición de la Junta Médico Pericial Superior

Tampoco alberga duda la Sala sobre la correcta composición en el caso de la Junta Médico Pericial Superior, que el apelante cuestionó en primera instancia con fundamento en su presidencia por quien no ostentaba especialidad alguna en Medicina, sino la de Farmacia, añadiendo que, en cualquier caso, no quedaría acreditado en el caso que ese miembro del órgano fuese Inspector General de Sanidad de las Fuerzas Armadas, como también se exige para ello.

Sobre todo ello, la Sala debe asumir ante todo el criterio sostenido por el Juez *a quo*, que con mención de la Sentencia de 14 de febrero de 2023, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6 (recurso 120/2022), coincidente también con lo indicado al respecto por la 20 de febrero de 2023, del Juzgado Central número 1 (recurso 136/2022), se basa en el contenido de las previsiones normativas reguladoras de esta cuestión y, ante todo, en el mencionado Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, en cuanto dispone que todos los vocales de las Juntas Médico-Periciales "...serán del Cuerpo Militar de Sanidad.." ( artículo 9.2.2º), cuerpo este que, como establece la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se estructura en una escala de oficiales y otra de oficiales enfermeros, con cometidos de "...atención a la salud en los campos logístico-operativo, asistencial y pericial y los relacionados con la psicología, farmacia y veterinaria..", con empleos de **teniente** a general de división en la escala de oficiales y de **teniente teniente** coronel en la escala de oficiales enfermeros, y con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas de los términos "médico", "farmacéutico", "veterinario", "odontólogo", "psicólogo" o "enfermero", "...según corresponda.." (artículo 39).

También aborda esta cuestión la igualmente mencionada Orden de 4 de agosto de 2003, por la que se reestructuran los órganos médico-periciales de la Sanidad Militar y se aprueban los modelos de informe técnico y cuestionario de salud para los expedientes de aptitud psicofísica, que al referirse a la Junta Médico Pericial Superior, junto a la determinación de sus funciones en los términos ya indicados, establece que el órgano "...depende orgánicamente de la Inspección General de Sanidad de la Defensa, cuyo Inspector General la preside..", añadiendo que "...son miembros de la Junta Médico Pericial Superior los Oficiales Generales Médicos y el Oficial Médico Jefe del órgano médico central de la Sanidad de la Guardia Civil..", y que "...el Secretario de la Junta, con voz y voto, será un Oficial Médico, destinado al efecto, que contará con una Secretaría como órgano auxiliar de trabajo de la Junta Médico pericial Superior.." (artículo 4).

Se exige, pues, que todos los miembros del órgano pertenezcan al Cuerpo Militar de Sanidad, como sucede en el caso con quien lo presidía, que el acta que se trata designaba como "...General de División Farmacéutico..", en términos coincidentes, por tanto, con los propios de los miembros de dicho cuerpo que ostentan la especialidad de Farmacia. Además, según la misma acta, el presidente del órgano disfrutaba también uno de los empleos propios de los oficiales del cuerpo, concurriendo así sobre dichos miembros los requisitos exigidos para ello, entre los que, como se ha visto, no se encuentra el de su especialidad médica, limitada al resto de los miembros del órgano.

En fin, la decisión del redactor de tales previsiones tampoco puede tacharse de arbitraria, irracional ni desconocedora del conjunto de funciones que debe asumir la Junta Superior, teniendo en cuenta, ante todo, las especiales tareas que en relación con el funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración asume su presidencia con carácter general de acuerdo con las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, que regulan el funcionamiento de tales órganos (artículos 15 y siguientes).

Tampoco puede obviarse en este sentido la obligada pertenencia de todos los miembros de la Junta en aquel cuerpo militar, con cometidos, como se ha visto, relacionados en cualquier caso con la atención a la salud y, por tanto, no ajenos completamente a la valoración de la discapacidad de los miembros de las Fuerzas Armadas, como pueden ser precisamente los relacionados con los aspectos farmacológicos de los tratamientos de esa naturaleza seguidos por los afectados, y todo ello, además, si se tiene en cuenta que, como así sucede, la



presencia en el órgano de especialistas en Medicina se ha establecido para todos sus miembros salvo uno, su presidente.

En cuanto a aquel segundo aspecto planteado por la apelante, relacionado con la falta de justificación en el caso de la ostentación por el presidente de la Junta del cargo de Inspector General de Sanidad de las Fuerzas Armadas, al no haberlo suscitado el apelante en primera instancia constituye una cuestión nueva, de alegación vedada en esta segunda, y que, en cualquier caso, habría que descartar ante la notoria realidad de dicha circunstancia, es decir, de la ostentación de aquel cargo por quien intervino como presidente del órgano en la emisión del dictamen que ahora se trata, cuyo nombramiento tuvo lugar por Real Decreto 546/2021, de 13 de julio (BOE de 14 de julio).

**SE XTO.-** Sobre el resultado de la prueba respecto de la aptitud del actor para el servicio

#### 1. Valoración del dictamen de la Junta Médico Pericial Superior Precisión previa

Tampoco merecen acogida las diversas alegaciones incluidas en el recurso de apelación sobre el supuesto error en la valoración de la prueba en que habría incurrido la sentencia apelada al considerar acertada la declaración administrativa de la aptitud del actor para el ejercicio de la profesión militar, con las expresadas limitaciones para ocupar destinos, ajenas a acto de servicio, aspecto este cuyo examen exige ante todo cierta precisión previa en relación con la pretensión del apelante, que, como se ha visto, además de la nulidad por las anteriores razones de la resolución administrativa impugnada, en el suplico del escrito de interposición del recurso de apelación solicita que se reconozca que "...la incapacidad permanente que padece mi representado, -por la que ha de asignársele el coeficiente 5-C (RD 944/2001)..", petición difícilmente inteligible pero que del conjunto de las alegaciones formuladas tanto en sede administrativa como en la jurisdiccional, tampoco de fácil entendimiento, debe considerarse dirigida a obtener la declaración de la inutilidad del recurrente para el ejercicio de las funciones propias de las Fuerzas Armadas, fundada en la asignación de dicho coeficiente 5-C.

Sin embargo, la declaración contenida en la resolución administrativa se basó en el informe de 22 de octubre de 2022, de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa, sustentado, a su vez, en el dictamen de 14 de julio de 2022, de la Junta Médico Pericial Superior (folios 72 y siguientes del expediente administrativo), que, como se ha dicho, diagnosticó al apelante el padecimiento de "trastorno adaptativo cronicado", coeficiente 4, "coxartrosis derecha", coeficiente 3, "espondilodiscoartrosis cervical", coeficiente 4, "discopatía lumbar L5-S1", coeficiente 4, "Gonartrosis", coeficiente 3, y "mareo inespecífico", coeficiente 2, asignando al conjunto un coeficiente de valoración 4, declarando con ello que el recurrente era útil para el desarrollo de las tareas propias de las Fuerzas Armadas, aunque con limitaciones, ajenas a acto de servicio, para ocupar destinos que requieran "...uso de armas, realización de guardias, nocturnidad, realización de embarques, maniobras, conducción de vehículos, saltos, carrera y transporte y/o manejo de cargas..".

El recurrente se opone a tales consideraciones que, sin embargo, la Sala debe asumir a tenor del conjunto probatorio aportado por las partes.

En efecto, así debe entenderse de acuerdo con la mencionada presunción de acierto que ha de reconocerse a los dictámenes de la Junta Médico Pericial Superior, en razón a su específica composición y a las concretas atribuciones que ostenta, presunción que no puede considerarse cuestionada en el caso por ninguna de las pruebas ni de las alegaciones del recurrente, examinado todo ello bajo las reglas de la sana crítica.

#### 2. Alegación de alcance formal

De tales alegaciones debe rechazarse, de un lado, la relacionada con la insuficiente motivación del dictamen de la Junta Médico Pericial, que, sin embargo, aparece sustentado en el previo reconocimiento del interesado y en el estudio de su documentación clínico-pericial y de los informes recabados del Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla y del Centro Sanitario de Vida y Esperanza, quedando también basada en la asignación de coeficientes de valoración de las diversas patologías padecidas por el apelante, y del cálculo del coeficiente global, de acuerdo con los criterios que a estos efectos determina el Reglamento aprobado por Real Decreto 944/2001 (artículo 18).

Sea como fuere, no se aprecia en el caso que las explicaciones ofrecidas por la resolución recurrida de acuerdo con lo informado por el órgano médico pericial, hayan impedido al recurrente defenderse y probar en la medida en que ha considerado oportuno, sin que, por tanto, se observe la existencia de la indefensión necesaria para determinar la anulabilidad de la resolución impugnada de acuerdo con lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 48.2).

#### 3. Objeciones del actor relacionadas con la prueba por él articulada



Tampoco se han llevado a las actuaciones administrativas ni traído a las jurisdiccionales, elementos de prueba suficientes que pongan en cuestión las conclusiones de la Junta Médico Pericial Superior ni de la resolución recurrida en origen.

Concretamente, siguiendo para ello las observaciones del escrito de interposición del recurso de apelación, el recurrente se queja, ante todo, de la desatención en que la sentencia apelada habría dejado el dictamen, fechado el 31 de marzo de 2021, aportado en sede administrativa (folios 38 a 40 del expediente administrativo), emitido por el Dr. Rodrigo, especialista en Psiquiatría y, concretamente, respecto de la afirmación del perito en la vista del recurso, sobre la situación de "...alienado..." que el recurrente presentaba por padecer trastorno depresivo, lo que, según se dice, significaría que el actor no estaría mentalmente capacitado para identificarse con el grupo, es decir, que se encontraría enajenado; ello, además, según se afirma, contradiría el reconocimiento por el propio Juzgador *a quo* de la incapacidad del recurrente para desempeñar tarea alguna como profesional de las Fuerzas Armadas o en la vida civil.

No llega a apreciarse, sin embargo, que, como dice el Letrado del recurrente, el Juzgador de primera instancia haya reconocido su inutilidad para la realización de toda tarea propia de las Fuerzas Armadas o de la vida civil, cuando, en definitiva, la sentencia apelada desestimó íntegramente el recurso interpuesto y este se dirigía contra una resolución administrativa que declaró la utilidad para el servicio del recurrente, con determinadas limitaciones. Más precisamente, la sentencia impugnada (según puede verse en el párrafo segundo de su fundamento sexto), reconociendo la discrepancia de los dictámenes aportados por el recurrente con el informe de la Junta Médico Pericial Superior, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se inclinó por asumir las conclusiones de la primera, que dieron soporte, a su vez, la resolución administrativa recurrida.

Por lo demás, es evidente que la apreciación del Dr. Rodrigo, sobre el padecimiento por el actor de un "trastorno depresivo moderado (F32.1) secundario a impacto de enfermedad orgánica", determinante, según afirmaba, de su alienación, no coincidía con la conclusión de la Junta Médico Pericial sobre el sufrimiento por el recurrente de "trastorno adaptativo crónico" (apartado 2.A.1 del acta), que ni siquiera en apreciación conjunta con el resto de patologías sufridas, le impedía continuar ejerciendo las funciones de su cuerpo, escala, plaza o carrera, aunque con las limitaciones dichas más arriba (apartados 2.9 y 2.10 del acta de la Junta), asignándole a dicha patología un coeficiente de valoración 4, coincidente con el final, al entenderse presentes, pues, de acuerdo con el Real Decreto 944/2001 (artículo 18.1), condiciones médicas o defectos físicos o psíquicos que imponían determinadas restricciones a la asignación de destino, y la posibilidad de cumplir con una tarea apropiada a la capacidad funcional del actor.

Ello, además, reiterando el diagnóstico e, incluso, incrementado el grado de incidencia negativa sobre el actor de dicho padecimiento, observado por la Junta Médico Pericial número 7 en su informe de 1 de diciembre de 2020, que intervino anteriormente en las actuaciones administrativas (folio 28 del expediente).

En definitiva, por lo que alega el Letrado del actor y a la vista del dictamen pericial aportado, no se observa irregularidad alguna ni circunstancia de otro tipo que recomiende prescindir en aquel extremo de lo informado por la Junta Médico Pericial Superior.

Por otro lado, a pesar de lo que se indica en el escrito de interposición del recurso de apelación, no se ve en qué medida el Juzgador de primera instancia pudo incurrir en error alguno al señalar que el Dr. Serafin, Especialista en Medicina Legal y Forense, en el informe acompañado a la demanda (página 8), concluyó en que el conjunto de las patologías padecidas por el actor "...alcanzaría un 35%, lo que equivaldría según su valoración a un coeficiente 5..."

Sencillamente, tampoco en este aspecto se alega siquiera razón alguna por la que, a la vista de lo informado por este otro perito, debió prescindirse del dictamen de la Junta Médico Pericial Superior ni, por tanto, del asumido por la resolución recurrida al determinar la utilidad del actor para el servicio.

En fin, como pone de manifiesto el Juzgador *a quo*, esta Sección tiene insistentemente declarado que "...para que la lesión o enfermedad determine la inutilidad física del personal de las Fuerzas Armadas no es suficiente que la misma se halle incluida con un coeficiente 5 en el Cuadro Médico de exenciones anexo al Real Decreto 944/2001, pues, incluso la asignación a una patología de un coeficiente 5, no conlleva de forma automática la declaración de inutilidad, sino que es necesario que la patología que se padece incapacite totalmente para la prestación de los servicios propios de su función militar, además de su carácter permanente e irreversible, al amparo del artículo 28.1 c) del Real Decreto Legislativo 670/1987..." ( Sentencia de 20 de noviembre de 2022 -apelación 49/2022-; también, entre otras muchas, Sentencia de 17 de enero de 2024 -apelación 37/2023-), sin que, por lo tanto, la insistencia del actor sobre la procedencia en su caso de la asignación de dicho coeficiente sea suficiente para concluir en su inutilidad para el servicio.

SE PTIMO.- Conclusión de la Sala



Como puede verse, ninguna de las razones en que se sustenta merece favorable acogida, por lo que el recurso debe ser desestimado, y ello, según lo establecido al respecto por la Ley Jurisdiccional (en este caso artículo 139.2), con la obligada condena del apelante al pago de las costas causadas en esta instancia.

#### FA LLAMOS

**PR IMERO.- Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por D. Cirilo contra la Sentencia de 25 de julio de 2023, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, dictada en el procedimiento abreviado número 55/2023.

**SE GUNDO.-** Condenar al apelante al pago de las costas causadas en esta instancia.

Así se acuerda, pronuncia y firma.

**Recursos:** La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.